

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO

Trabajo de Grado

Especialización en Derecho Administrativo

Limitación a la Autonomía de la Autoridad de Policía

En los Juicios Civiles de Policía

Jorge Enrique Fuentes Ángel

Cohorte 44

2016

# **INDICE**

**Introducción..... 3**

**Precisiones Jurídicas..... 5**

**El Dictamen Pericial..... 9**

**Conclusiones..... 10**

**Bibliografía..... 13**

## **Introducción**

La Administración Pública se encuentra instituida para satisfacer las necesidades e intereses de la comunidad. Para ello ha creado una serie de garantías que protegen la prerrogativa de los ciudadanos, a ejercer derechos de posesión<sup>1</sup> o tenencia sobre los bienes inmuebles, frente a terceros que ejerzan comportamientos que perturben dicho derecho y que obstaculicen su pleno ejercicio.

Dichas garantías se encuentran regladas en el Código Nacional de Policía, en los llamados juicios civiles de policía. Para el trámite de estos procesos se establece la práctica de una inspección ocular en la que se pretende establecer y verificar el estado y la tenencia de los bienes inmuebles, frente a las circunstancias de perturbación<sup>2</sup>, ocasionados por terceros. La anterior diligencia deberá practicarse con la presencia de peritos (más de dos), y en la cual se escuchará a las partes en el lugar de los hechos y presidida por un Inspector de Policía.

El Inspector de Policía es el titular para direccionar los mentados juicios policivos, persona esta última que se encuentra revestida de jurisdicción y competencia, con el fin de garantizar el debido proceso.

Dicho revestimiento, le implica a esta autoridad, el cumplimiento de una serie de garantías procesales, como lo es, la observancia de las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico (debido proceso), sin que le sea permitido apartarse de ellas a la luz de nuestra Carta Política, lo que lo obliga a celebrar la diligencia de inspección ocular con la intervención de peritos<sup>3</sup>, que son aquellas personas

---

<sup>1</sup> Se define a través del artículo 762 del Código Civil cómo “la posesión y la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

<sup>2</sup> Se debe entender el perturbar basado en la definición de la Real Academia de la Lengua Española (RAE): “*Inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien*”.

<sup>3</sup> Perito se considera como “un especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera” (Alfaro & Escobar & Quintanilla, 2011)

versadas en conocimientos a los cuales no tiene acceso la autoridad de policía y que no son de su obligación conocerlos, conocimientos específicos que deben ser fundamentales para la solución del litigio.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que puedan perturbar la posesión o tenencia de un inmueble, existen situaciones que no requieren la participación de peritos, ya que las mismas, son escenarios de fácil comprensión para los sentidos de la autoridad policiva. Al señalarse expresamente que debe realizarse la diligencia con la presencia de peritos, se considera que se limita la facultad discrecional del inspector, a que una vez, conocidas las pretensiones del ciudadano, sea esta autoridad la que establezca la necesidad o no de su presencia y que el dictamen pericial en caso de ser necesario responda a conocimientos específicos en materias desconocidas para el operador jurídico.

Así mismo esta tarifa legal, constituye para la ciudadanía una barrera para acceder a la Justicia Policiva, pues el valor de los honorarios de los peritos no se justifica en ciertos eventos y que de justificarse, bastaría con la presencia de uno sólo.

La investigación tuvo cómo basamento una metodología analítica-comparativa y reflexiva, en cuanto a la facultad discrecional del juez para decretar cómo prueba un dictamen pericial, además de cómo dicha facultad judicial se ve limitada a los inspectores de policía, por el artículo 131 del Código Nacional de Policía y una vez evidenciada la limitación, proponer alternativa jurídicas para que dicha facultad judicial, le sea otorgada a éstas autoridades.

En consecuencia el presente artículo tendrá cómo punto de partida la exposición de las competencias atribuidas a las autoridades de policía, seguido a ello se evidenciará cómo las mismas cumplen funciones judiciales dentro de los llamados juicios civiles de policía, en comparación con las facultades de dirección del juez y cómo la aplicación del artículo 131 del Código Nacional de Policía afecta dicha facultad, para finalmente concluir con la presentación de unas posibles alternativas jurídicas.

Para efectos de una mayor comprensión de lo anterior, se hará uso de un ejemplo ficticio que hace parte de la cotidianidad, resultado de la experiencia habitual del desenvolvimiento de las funciones de los inspectores de policía y que permite contextualizar en mayor medida el tema en cuestión.

### ***Precisiones Jurídicas***

El presente artículo pretende tratar un tema jurídico que atañe a discusiones acaecidas entre los Inspectores de Policía del Distrito Capital de Bogotá, quienes consideran que el artículo 131 del Código Nacional de Policía limita su autonomía para considerar la procedencia de un dictamen pericial, en la práctica de la inspección ocular que se debe realizar en los juicios civiles de policía.

La anterior afirmación obedece a que en la práctica dichas autoridades se preguntan, ¿Será que siempre que se presenten hechos que perturben la posesión o mera tenencia, se debe acudir al dictamen pericial como prueba? ¿verbigracia, ¿se requerirá de un informe pericial para probar que la colocación de un candado en la puerta de entrada de un inmueble, el cual impide el acceso al mismo, perturba la posesión o tenencia a quién o quiénes detentan éste derecho?

Pero antes de plantear el problema son necesarias algunas precisiones, del por qué, es un deber legal, para el inspector de policía, la práctica del dictamen pericial en los juicios civiles de policía.

Dentro de las competencias atribuidas a la policía, se encuentra su intervención en los asuntos que atañen al orden público, cómo se señala en el artículo 1 del decreto 1355 de 1970, “La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.” (Código Nacional de Policía, 1995)

Seguidamente en el artículo 2 de dicho decreto se señala que “a la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas. A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.”<sup>4</sup>

Jurisprudencialmente se ha señalado que “las autoridades de policía son competentes para tomar las medidas tendientes a mantener las condiciones normales para la convivencia” (Corte Constitucional, Sala Quinta, T-179/96, 1996), por ello en dicha competencia, le es permitido a la policía limitar los derechos de

---

<sup>4</sup> Ibíd.

propiedad en los juicios civiles de policía y con fundamento en el artículo 125 del Código Nacional de Policía.

Artículo que señala: “la policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.” (Código Nacional de Policía, 1995) y que tiene como finalidad “(...)otorgar protección provisional tanto a bienes inmuebles rurales como urbanos, de forma que se resuelvan transitoriamente los conflictos surgidos entre particulares, hasta tanto la justicia ordinaria decida de fondo sobre los derechos en conflicto.”(Corte Constitucional, Sala Plena, C-241/10, 2010).

Por consiguiente la autoridad de policía tiene como función “propender por la preservación y restablecimiento de la posesión frente a actos perturbatorios que la alteren y con el fin de brindar protección al poseedor o tenedor de un bien.” (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-201/10, 2010).

En consecuencia se ha hecho necesario proteger el derecho a la posesión, dada su relevancia jurídica en nuestra sociedad, ya que “la posesión es la exteriorización de la propiedad; proteger la posesión es proteger la propiedad”. (Ihering, s.f., Citado en Torres, G, 1995, pág. 346) y en ese sentido se han instituido para ello, los llamados juicios civiles de policía, que son aquellos dónde se toman decisiones “(...) a la manera del juez y bajo reglas casi semejantes, toma determinaciones sobre statu quo ante o impone órdenes de hacer o de no hacer a efecto de que la posición o la mera tenencia de los bienes no se interrumpa o fastidie”<sup>5</sup>

Fastidio que se habrá de entender de acuerdo al artículo 61 del Código Departamental de Policía de Nariño cómo “la molestia o embarazo que, sin legítimo derecho, obstaculiza, la libre detentación de la posesión, la simple tenencia o el ejercicio de un derecho real. Se entiende por posesión la tenencia material de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” (Código Departamental de Policía de Nariño, 1995., Citado en Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-302/11, 2011)

Es de relevancia anotar que en los juicios civiles de policía, en su artículo 131 del Código Nacional de Policía establece “Cuando se trate de diligencias tendientes a

---

<sup>5</sup> Ibíd.

verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.” (Código Nacional de Policía, 1995), norma ésta que hace parte de las formas propias de los juicios civiles de policía, formas que constituyen un derecho fundamental protegido por el artículo 29 de la Carta Política y que al respecto se ha dicho “el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-007/93, 1993. , Citado en Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-043/96, 1996)

Por ésta razón para garantizar el debido proceso el juicio civil de policía debe ser direccionado y fallado por la autoridad competente ya que “se concluye con facilidad que en el campo de la administración de justicia quien cumpla tan delicada función pública únicamente puede hacerlo revestido de jurisdicción y competencia” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-543/1992., Citado en Corte Constitucional, s.s., C-417/93, 1993). Autoridad que a su vez dentro del debido proceso, le “implica el respeto por una serie de garantías o materiales y procesales que deben ser acatadas tanto por autoridades judiciales como por las autoridades administrativas y que se derivan directamente de los artículos 29 y 228 de la Constitución.” (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-302/11, 2011).

Esencialmente los procesos civiles de policía son “un caso particular en el que las autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, ateniéndose una legislación especial y en el que la sentencia que se profiere hace tránsito a cosa juzgada formal” (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-201/10, 2010), en dichos procesos la autoridad de policía “goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de una razonable margen de interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo.” (Corte Constitucional, Sala Quinta, T-179/96, 1996).

En la misma línea, el incumplimiento a la legislación de policía aplicable, daría lugar a lo que se denomina defecto procedimental que ocurre cuando “la autoridad de policía, actúa completamente ajeno al procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de sus deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes”(Corte Constitucional, S.S., T-774/2004., Citado en Tribunal

Contencioso Administrativo del Cauca, Expediente No 19001-33-31-006-2013-00077-01, 2013)

Dentro del procedimiento policivo que señala el artículo 131 del Código Nacional de Policía, se establece que cuando se adelanten procesos civiles de policía, que conozcan sobre perturbaciones a la posesión, se habrá de adelantar una diligencia de inspección ocular, con intervención de peritos, se habrá de entender cómo perito según Cabanellas cómo “un “especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera”<sup>6</sup>(Alfaro & Escobar & Quintanilla, 2011)

Es importante señalar que el peritazgo de acuerdo al artículo 226 del Código General de Proceso “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (Código General del Proceso, 2012) y a su vez, el artículo 229 señala que “Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.”<sup>7</sup>

En consecuencia al inspector de policía, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 29 de la Carta Política<sup>8</sup>, deberá acatar el artículo 131 del Código Nacional de Policía esencialmente cuando se señala en la sentencia T-589/98 la cual reza: “del cumplimiento de la normatividad de carácter policivo depende, en gran parte, el logro de la convivencia pacífica entre los ciudadanos”

---

<sup>6</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2003. Definición de Perito. Además agrega que “La Academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”.

<sup>7</sup> Ibíd.

<sup>8</sup> “El debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” Art. 29. Carta Política de Colombia.

### ***El Dictamen Pericial***

Una vez precisadas las competencias del inspector de policía es importante señalar que el dictamen es una prueba que sólo debe ser decretada en los casos que la requieran, ya que la misma es “un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de qué se trate” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-124/11, 2011).

De igual importancia es necesario precisar que el dictamen pericial “tiene valor en aquellos casos artísticos, científicos y técnicos desconocidos por el juez como profesional del derecho y que es menester su ilustración para decidir un negocio sometido a la órbita de su jurisdicción y competencia.” (Auto, julio 8 de 1957, caso Antonato vs. Antonato, *citado en*, Ponce, 2001, pág. 508). Por otra parte “ella debe revelar aquello que no puede ser manifestado sino por su intermedio, con lo cual afirma que el dictamen técnico-científico debe ser un testimonio claro a niveles de certeza y verdad” (Parra, s.f, pág. 59).

De igual importancia es de señalar que los dictámenes periciales sólo deben ser decretados en asuntos propios y que tengan relevancia dentro de los procesos a direccionar de acuerdo a su competencia ya que ésta prueba sólo “es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran conocimientos especiales, vale decir, siguiendo al profesor Parra, conocimientos que escapan a la cultura de las gentes y que pueden ser técnicos, científicos o artísticos, tal como lo indica el artículo 233 del CPC o artículo 226 del CGP” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 555)

Por las anteriores consideraciones es que la prueba en el Estado colombiano no es exclusiva de las partes y que el director de los procesos juega un papel importante para establecer la necesidad de la práctica de un dictamen pericial ya que la solicitud de la misma por cualquiera de las partes puede resultar inconducente para la prueba de los hechos allí alegados por lo que se concluye que la prueba en general “no es exclusiva de las partes sino del juez quien las decreta, las recepciona y las incorpora, de oficio o a petición de parte, es el juez quien manda en la prueba, no las partes”. (Ramirez, 2013, pág. 120)

## **Conclusiones.**

De acuerdo a las precisiones que se realizaron en la investigación y estimando cómo partidas las competencias atribuidas a las autoridades de policía, entre ellas, la protección al derecho de posesión o tenencia sobre inmuebles, mediante los llamados juicios civiles de policía, éstos direccionados por los inspectores de policía, cumpliendo funciones judiciales con las formalidades propias del debido proceso, entre ellos la aplicación del artículo 131 del Código Nacional de Policía.

Todo lo anterior permite concluir que efectivamente y acorde a lo inicialmente planteado, del artículo 131 del Código Nacional de Policía, limita la facultad judicial al inspector de policía, para sopesar la procedencia y práctica de una prueba pericial.

Cabe agregar que en la experiencia del investigador en el cargo de Inspector Distrital de Policía, proporcionó la oportunidad para elevar la presente reflexión, creyendo firmemente que se hace necesaria la reforma del artículo antes mencionado, para que le permita a ésta autoridad la facultad judicial discrecional de decretar dentro de los juicios civiles de policía, el dictamen pericial, en caso de ser procedente.

Siendo así las cosas, se habrá de concluir, que el inspector de policía deberá una vez que señale el día y hora para la práctica de diligencia de inspección ocular dentro del juicio civil de policía, proceder a nombrar los peritos (mínimo dos) y comunicarles el nombramiento y el día y hora de la práctica de la misma.

Debe señalarse que en la práctica el nombramiento de dos peritos, conduce en ocasiones a la dilatación de los juicios civiles policivos, ya que si llegado el día y la hora para práctica de la diligencia, sólo se presenta uno de ellos, la diligencia tendrá que ser suspendida ante la falta del otro, ya que la norma sujeta a reflexión, exige en forma taxativa que la misma se adelante con la presencia de peritos.

Ahora bien, que el inspector de policía detente la facultad discrecional de disponer la conducción del dictamen pericial y que en el caso de no encontrarlo procedente, se pueda abstenerse de decretarla, redundaría en favor de la economía procesal en los juicios civiles de policía, evitando así la práctica de pruebas que no son necesarias, para probar los hechos que fundamentan las pretensiones del afectado.

Llama la atención que sin duda, la facultad discrecional del operador jurídico policivo, para estimar no decretar un dictamen pericial, origina un beneficio económico para las partes al no tener que cancelar emolumento alguno por honorarios.

Éstas don últimas consideraciones, es decir, la economía procesal en los juicios civiles de policía (ante la permanente queja de los usuarios en general, por la mora en las decisiones de fondo, en estos procesos policivos), al no tener que practicarse el dictamen pericial por inconducente y el no pago de los honorarios de peritos, permitirán una mayor satisfacción de quienes pretenden acceder la protección de sus derechos de posesión o tenencia sobre inmuebles.

En igual circunstancia de satisfacción, se hayaría el usuario, que de ser necesario y decretado el dictamen pericial, el mismo fuera practicado por un perito, ya que reduciría la posibilidad de que no se practicara la inspección ocular por la falta de uno de ellos y que la misma fuese suspendida, por éste motivo o bien que para evitar éste riesgo, pudiese aportar el dictamen pericial conforme a ley, recalcando nuevamente que los gastos sólo corresponderían a un perito.

Verificado cómo se encuentra, que el dictamen pericial es una prueba, que sólo se justifica en aquellos procesos, en que se hace necesario determinar dentro de un informe pericial, conocimientos científicos, artísticos, técnicos, de tal convicción que sirvan de fundamento para resolver las pretensiones alegadas por las partes. En consecuencia se observa que para el caso planteado con anterioridad, el candado colocado en la puerta de ingreso a un inmueble, que no permite el acceso al mismo, de quien o quienes ejercen derechos de posesión o tenencia ante él, perturba dichos derechos, ya que el hecho perturbador de estos derechos en el caso que nos atañe, no requiere de ningún conocimiento científico, técnico o artístico, para ser probado por un informe pericial, ya que dicho hecho perturbatorio es evidente a los sentidos de la autoridad y de las partes.

Caso contrario, en el evento de una humedad que se presenta en un inmueble, al parecer provocada por un inmueble aledaño, por una causa que no es evidente y que requiere de un informe pericial, que establezca la razón de la misma, aclarando que para éste evento bastaría con un perito, tal y cómo lo señala, el Código General del Proceso. Para el caso anterior, es de añadir que la parte interesada en probar la causa de la perturbación ocasionada a la posesión,

ocasionada por la humedad, debería tener el procedimiento policivo, la oportunidad procesal para allegarla al proceso policivo.

Por otra parte se ha de agregar, que la práctica del dictamen pericial y el informe elaborado por un perito posibilita una menor carga económica para las partes al momento de fijarse los honorarios del mismo, ya que el artículo 131 del Código Nacional de Policía, exigen la presencia e intervención en el dictamen pericial de dos peritos.

Ahora bien, en el caso planteado respecto al candado, la prueba del dictamen pericial sería inconducente y por lo tanto innecesaria, ya que al concluir en el informe pericial, que efectivamente se encuentra impedida la entrada al inmueble a quien tiene el derecho a ingresar a él, por lo colocación del candado, hecho evidente para los sentidos del operador jurídico y las partes, ya que para establecer, quien colocó el mismo, será materia de otra prueba judicial, cómo lo sería el testimonio y no el dictamen pericial que en el presente ejemplo no requiere de ningún conocimiento científico, técnico y artístico

En resumen, la reforma que se propone en la presente investigación, deberá estar encaminada a otorgar la facultad discrecional al insector de policía, de determinar la conducencia del dictamen pericial, que de ser procedente ésta prueba se practique con un solo perito, que de considerarlo necesario cualquiera de las partes puedan aportar el informe pericial, siempre y cuando se respeten las inhabilidades e incapacidades señaladas en la Ley o que soliciten mancomunadamente la práctica de la prueba pericial.

Visto de ésta forma, el tema en cuestión merece ser tenido en cuenta por las anteriores consideraciones y relevancia, máxime cuando se encuentra en el Congreso de la República, debatiéndose la reforma al Código Nacional de Policía

## Bibliografía

*Código Nacional de Policía* (Cuarta Edición ed.). (1995). Bogotá: Leyer.

Cañón, P.A (2013), *Teoría y Práctica de la Prueba Judicial*. Bogotá. ABC Ltda.

Alfaro, R; Escobar, J; Quintanilla, O. (2011). *La Prueba Pericial Judicial en el proceso Civil y Mercantil* (Tesis de Licenciatura). Universidad de El Salvador. República de El Salvador. Recuperado de, [http://ri.ues.edu.sv/1764/1/La Prueba Pericial Judicial en el Proceso Civil y Mercantil .pdf](http://ri.ues.edu.sv/1764/1/La_Prueba_Pericial_Judicial_en_el_Proceso_Civil_y_Mercantil.pdf), Recuperado el, 7 de Septiembre de 2015

Código Civil (Novena Edición ed.) (1973). Bogotá: Temis

*Código Nacional de Policía* (Cuarta Edición ed.). (1995). Bogotá: Leyer.

Código General del Proceso (2012), Bogotá, Artículo 226, Recuperado de, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html) Recuperado el, 7 de Septiembre de 2015

Constitución Política de Colombia de 1991 (Enero de 1994), Taller de Impre Andes S.A, Bogotá

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión (20 de Octubre de 1998), Sentencia T-589/98. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional, Sala Plena (1 de Marzo 2011), Sentencia C-124/11. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]. Recuperado en, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-124-11.htm> Recuperado el 8 de Enero de 2016

Corte Constitucional, Sala Quinta. (30 de Abril de 1996) Sentencia T-179/96. [MP. José Gregorio Hernández Galindo]. Recuperado En, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-179-96.htm> Recuperado el, 8 de Septiembre de 2015

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (7 de Febrero de 1996) Sentencia T-043/96. [MP. José Gregorio Hernández Galindo] Recuperado En, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-043-96.htm> Recuperado el, 7 de Septiembre de 2015

Corte Constitucional, Sala Plena. (7 de Abril de 2010) Sentencia C-241/10. [MP. Juan Carlo Henao Pérez] Recuperado En, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-241-10.htm> Recuperado el, 7 de Septiembre de 2015

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (23 de Marzo de 2010) Sentencia T-201/10. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto] Recuperado En, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-201-10.htm> Recuperado el, 8 de Septiembre de 2015

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (28 de Abril de 2011) Sentencia T-302/11. [MP. Juan Carlos Henao Pérez] Recuperado En, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-302-11.htm> Recuperado el, 7 de Septiembre de 2015

Corte Constitucional, s.s. (4 de Octubre de 1993) Sentencia C-417/93. [MP. José Gregorio Hernández Galindo] Recuperado En, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-417-93.htm> Recuperado el, 7 de Septiembre de 2015

Fabrega, P. J. (2001). Medios de Prueba, La prueba en materia civil, mercantil y penal. Bogotá: Plaza y Janés (pág. 508).

Instituto Colombiano de Derecho Procesal (2014). XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá. Universidad Libre

Pabón, P.A. (s.f). La Prueba Pericial, sistema acusatorio. Medellín. Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. (pág. 59)

(RAE) Real Academia de la lengua Española, Recuperado de, <http://lema.rae.es/drae/?val=perturbar> Recuperado el, 7 de Septiembre de 2015

Torres, G. (1995). Curso de Derecho de Policía, Parte General. Bogotá: Ediciones Librerías del profesional.

Tribunal Contencioso Administrativo. (8 de mayo de 2013) Expediente No. 19001-33-31-006-2013-00077-01 [MP. Carlo. H. Jaramillo Delgado] Recuperado En, [http://colombiaaldia.co/estados/boletines/boletin\\_05\\_2013/Constitucionales/19001333100620130007701.pdf](http://colombiaaldia.co/estados/boletines/boletin_05_2013/Constitucionales/19001333100620130007701.pdf) Recuperado el, 8 de Septiembre de 2015